



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2972/2011 "DENUNCIA C/ PAPEL PRENSA POR GRAVE IRREGULARIDAD EN RELACIÓN A PRESUNTA AUDITORÍA EXTERNA SUPLENTE"

VISTO el Expediente N° 2972/2011 caratulado: "DENUNCIA C/ PAPEL PRENSA POR GRAVE IRREGULARIDAD EN RELACIÓN A PRESUNTA AUDITORÍA EXTERNA SUPLENTE", lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 1020/1051 y fs. 1054/1055 vta. y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 1056/1056 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° 17.147 de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante C.N.V.) de fecha 29/07/2013 (fs. 128/135) se instruyó sumario a PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. (en adelante PAPEL PRENSA) y a sus directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Guillermo GONZÁLEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Jorge Alberto BAZÁN, Daniel Manuel FERNANDEZ MUÑOZ, Eduardo A. LOHIDOY, Jorge Carlos RENDO y Héctor Mario ARANDA, por posible infracción a lo dispuesto en los artículos 8° inciso V) y 12 del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); Anexo I del artículo 1° inciso b) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 20 del Estatuto Social de PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. y 59 de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos.

Que además se instruyó sumario al síndico titular de PAPEL PRENSA, señor Ricardo Urbano SIRI por la posible infracción a lo normado en el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que también se instruyó sumario a los miembros del Consejo de Vigilancia de PAPEL PRENSA, señores Alberto Fernando IBAÑEZ, Iván Matías SIRITO DE ZAVALÍA y Adolfo Héctor ABLÁTICO, por posible infracción a lo dispuesto en el artículo 281 incisos a) y g) de la Ley N° 19.550.

Que por último, se instruyó sumario a los miembros del Comité de Auditoría de PAPEL PRENSA, señores

Alejandro Alberto URRICELQUI, Guillermo GONZÁLEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA y Jorge Alberto BAZÁN, por posible infracción a lo dispuesto en el artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/2001, norma vigente al momento de los hechos analizados.

Que de la resolución de apertura de sumario surge que en fecha 16/12/2011 la contadora María Cristina LARREA (en adelante M.C. LARREA) ingresó a través de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante AIF) mediante el ID 4-163642-D la declaración jurada dispuesta en el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/2001 invocando su condición de Auditor Externo Suplente de PAPEL PRENSA, destacándose que esa profesional no habría sido designada en ese carácter por la Asamblea de accionistas de esa sociedad ni por manda judicial.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que corresponde señalar que durante la tramitación del presente Expediente el Directorio de la C.N.V., por Resolución General N° 622/2013, resolvió aprobar las NORMAS (N.T. 2013) y derogó las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que asimismo, en ese mismo lapso, fue sancionada la Ley N° 26.831 que dejó sin efecto el Decreto N° 677/01.

Que en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de “irretroactividad de la ley” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las leyes vigentes al momento de los hechos observados.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados, quienes fueron debidamente notificados del inicio de este sumario (fs. 138/196) y presentaron sus descargos (fs. 204/549).

Que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 185 de fecha 15/05/2014 se rechazaron las recusaciones planteadas por los sumariados PAPEL PRENSA, Guillermo GONZÁLEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Jorge Alberto BAZÁN, Daniel Manuel FERNANDEZ MUÑOZ, Eduardo A. LOHIDOY, Jorge Carlos RENDO, Héctor Mario ARANDA, Ricardo Urbano SIRI, Iván Matías SIRITO DE ZAVALÍA, Adolfo Héctor ABLÁTICO y Alejandro Alberto URRICELQUI, respecto de los integrantes del Directorio de esta Comisión como así también de los funcionarios de este Organismo (fs. 689/699).

Que en fecha 12/11/2014, se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 6° de la Resolución N° 17.147 de fecha 29/07/2013, en la cual los apoderados de los sumariados Iván Matías SIRITO DE ZAVALÍA, Adolfo Héctor ABLÁTICO, Héctor Mario ARANDA, Alejandro Alberto URRICELQUI, Jorge Alberto BAZÁN, Manuel FERNANDEZ MUÑOZ, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Guillermo GONZÁLEZ ROSAS y Alberto G. MAQUIEIRA ratificaron en un todo lo expuesto en los descargos presentados en cuanto a los hechos, planteos, derecho y prueba allí ofrecidos (fs. 787/791).

Que por Disposición de fecha 12/02/2015 se resolvió la apertura a prueba de autos (fs. 800/805) y por Disposición de fecha 21/04/2015 se decidió la clausura del período a prueba de estas actuaciones a fin de que los sumariados presenten los memoriales previstos en el artículo 17 inciso n) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 912/913), quienes hicieron uso de ese derecho (fs. 928/1015).

IV.- CARGOS.

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

Que el artículo 8 inciso V) del Anexo al Decreto N° 677/01 establecía: *“Deber de lealtad y diligencia. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: ... V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos...”*.

Que el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/01 establecía: *“Información de sanciones. Los estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores, que cierren a partir de la fecha que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES determine, sólo podrán ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles, sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquéllas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada por los interesados y será accesible al público a través de los procedimientos que la COMISION NACIONAL DE VALORES determine por vía reglamentaria. La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones, será considerada falta grave a los efectos del artículo 10 de la Ley N° 17.811 y sus modificatorias”*.

Que el artículo 1 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: *“Está prohibido todo acto u omisión de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”*.

Que el anexo I del artículo 1 inciso b) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: *“Las entidades mencionadas en el Artículo 10 del presente Capítulo, deberán remitir la información que expresamente se establece en el Artículo 11 del mismo, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar>, conforme con el procedimiento establecido en los Artículos 2° a 9° de este Capítulo. A estos efectos, se deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa, según el modelo que se acompaña en el Anexo I del presente Capítulo. Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los CINCO (5) días de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo de acuerdo a estas NORMAS (N.T. 2001). En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes”*.

Que el artículo 20 del Estatuto Social de PAPEL PRENSA establece: *“El o los profesionales que dictaminen sobre los estados contables que exigen las disposiciones legales, serán designados por la asamblea, con el acuerdo del Estado Nacional y previa selección por concurso de antecedentes profesionales argentinos, los que no deberán tener relación directa ni indirecta con firmas de auditoría o similares del exterior”*.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios...”*.

Que el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 establece: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”*.

Que el artículo 281 incisos a) y g) de la Ley N° 19.550 establece: *“El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo de vigilancia. Atribuciones y deberes. Son funciones del Consejo de Vigilancia: a) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social, (...) g) Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos”*.

Que el artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01 establecía: *“Comité de auditoría. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá constituirse un comité de auditoría, que funcionará en forma colegiada con TRES (3) o más miembros del directorio, y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad. Atribuciones del comité de auditoría. Será facultad y deber del comité de auditoría: (...) g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables...”*.

V.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS.

Que las defensas de los sumariados formuladas a fs. 204/549, en lo que resulta pertinente para decidir si existió o no infracción a las normas reseñadas, estuvo centrada en manifestar que: (i) la Resolución de Instrucción de Sumario es nula por desviación de poder (fs. 212, 225, 258 vta., 288, 319 vta., 359, 519 y 535 vta.), (ii) la propuesta para contador certificante aceptada por la asamblea de accionistas de PAPEL PRENSA de fecha 27/09/11 fue la del Estudio Brea Solans y Asociados y no la del contador Carlos Solans en forma individual, la contadora LARREA era socia y por lo tanto parte del equipo de trabajo de ese estudio de auditoría (fs. 213, 214, 226 vta. 263, 264, 293 vta. 294, 325, 365 vta., 366, 524, 524 vta., y 539) y (iii) los hechos imputados se basaron en cuestiones formales que no revisten gravedad ni generan perjuicios económicos o efectos societarios trascendentales (fs. 216 vta., 229 vta., 268, 297 vta., 326, 370, 528 y 545).

Que además todos los sumariados, a excepción del Sr. Jorge Carlos RENDO plantearon la nulidad de la instrucción de sumario por existir vicios en la causa del acto (ver fs. 215 vta., 228 vta., 267, 297, 368 vta., 526 vta. y 544); y los sumariados Alejandro Alberto URRICELQUI, Eduardo Alberto LOHIDOY, Héctor Mario ARANDA, Adolfo Héctor ABLÁTICO, Jorge Carlos RENDO y Alberto IBAÑEZ plantearon la nulidad de la instrucción de Sumario por existir una contradicción con las Resoluciones CNV N° 16.667 del 13 de octubre de 2011 y 16.849 del 06 de julio de 2012 (fs. 257, 287, 328 vta. y 534 vta.).

Que los sumariados PAPEL PRENSA, Alejandro Alberto URRICELQUI, Eduardo Alberto LOHIDOY, Héctor Mario ARANDA, Adolfo Héctor ABLÁTICO, Jorge Carlos RENDO y Alberto IBAÑEZ, realizaron planteo de inconstitucionalidad de los artículos 143, 145, 147 y 148 de la Ley N° 26.831 (ver fs. 270, 300, 330 vta., 528 y 547 vta.).

Que a fs. 256/257 el sumariado Alejandro Alberto URRICELQUI planteó su falta de legitimación pasiva la cual, mediante Disposición de fecha 06 de agosto de 2014, fue tenida presente para el momento del dictado de la presente Resolución (ver fs. 765/768).

Que por su parte PAPEL PRENSA y sus directores expresaron que: (i) la imputación de autos atenta contra el derecho a la debida defensa en juicio ya que la Resolución de Instrucción de Sumario no definió de manera clara

las conductas omitidas por la sociedad ni por sus directores (fs. 321, 269, 321, 358, 358 vta. y 518), y (ii) la responsabilidad de cada director es subjetiva, la aplicación de la responsabilidad objetiva a las sociedades que realizan oferta pública de valores negociables es inconstitucional (fs. 270, 270 vta., 327, 328, 367 y 368).

Que Alberto Fernando IBAÑEZ y Adolfo Héctor ABLÁTICO, en lo que respecta a las imputaciones como miembros del Consejo de Vigilancia de PAPEL PRENSA, expresaron que: (i) no cometieron falta alguna a la normativa que se imputa (fs. 298 y 545 vta.); y (ii) la Resolución de Instrucción de sumario no realizó una evaluación de las distintas conductas omitidas por los miembros del Consejo de Vigilancia que dieran fundamento al sumario (fs. 298 vta. y 546).

VI.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS.

VI.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

Que se considera adecuado abordar en primer término los planteos de nulidad realizados por los sumariados a fs. 212, 215 vta., 225, 228 vta., 257, 258 vta., 267, 287, 288, 297, 319 vta., 328 vta., 359, 368 vta., 519, 526 vta., 544, 534 vta. y 535 vta., puesto que de prosperar conllevarían la extinción de la pretensión disciplinaria.

Que además se procederá a tratar el planteo de falta de legitimación pasiva obrante a fs. 256/257 y realizar una aclaración referente a la inconstitucionalidad planteada por los sumariados a fs. 270, 300, 330 vta., 528 y 547 vta. y a la exposición de los sumariados realizada a fs. 321 269, 321, 358, 358 vta. y 518, tocante al principio constitucional de la debida defensa en juicio.

VI.1.(i).- Nulidad de la Resolución de Instrucción de Sumario por desviación de poder.

Que los sumariados afirmaron que la Resolución CNV N° 17.147 de fecha 29/07/2013 adolece de un vicio manifiesto en el elemento esencial finalidad puesto que ese acto administrativo persiguió fines distintos a los establecidos en su texto, configurándose una desviación de poder (ver fs. 212, 225, 258 vta., 288, 319 vta., 359, 519 y 535 vta.).

Que “...en cuanto al fundamento que existe en el derecho argentino para considerar viciado un acto con desviación de poder, él reside en que cuando las leyes tienen una finalidad que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador lo hacen en tanto y en cuanto sea necesario para llenar esa finalidad. Ello, unido a que el administrador tiene su competencia restringida a lo que la ley determina, indica que el funcionario tiene la facultad que le confiere la ley restringida y orientada al cumplimiento de la finalidad de la misma, En consecuencia, cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista por la ley, su conducta es antijurídica: El administrador no estaba jurídicamente autorizado para usar del poder de la ley, sino con la finalidad prevista por ella...” (Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Libro III, Capítulo IV, EAA-IV-17, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963, https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/02/02-capitulo4.pdf).

Que por lo tanto para determinar si existió desviación de poder en un acto administrativo se debe analizar si éste fue dictado en forma adecuada y proporcionada al fin impuesto por la legislación (Arg. Fallos 300:816, CSJN).

Que el presente sumario se inició en virtud de una denuncia realizada por los entonces Directores de PAPEL PRENSA en representación del Estado Nacional, y la consiguiente investigación preliminar por parte del Organismo y tuvo como finalidad indagar la veracidad de los hechos denunciados.

Que es facultad de esta Comisión la investigación de un hecho denunciado ante ella, y el acto tildado de nulo por los sumariados fue realizado en el ejercicio de la facultad conferida por ley consistente en indagar y verificar, a través de un procedimiento con amplitud de debate y prueba, los posibles incumplimientos a las normas reseñadas en el punto IV y determinar acerca de la posible existencia de conductas pasibles de sanción por parte de los sumariados, destacando que la instrucción de sumario no es un acto administrativo que causó estado.

Que dicho de otro modo, el control a los intervinientes directos o indirectos en la oferta y negociación pública de títulos valores cualquiera sea el medio utilizado y la investigación de las conductas realizadas por éstos es la finalidad del acto administrativo de instrucción de Sumario.

Que la Resolución N° 17.147 por la cual se instruyó este sumario es un acto administrativo válido por reunir los requisitos esenciales establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549, ya que fue dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes en que fue fundado, con objeto cierto, antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron, ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes a esta C.N.V., para lo cual la Ley N° 17.811, norma vigente a la época de los hechos analizados, en su artículo 6 inciso f) le otorgaba la función de “fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias”.

Que en razón de todo lo expuesto, no se observa la existencia de desviación de poder en atención a que el acto administrativo de instrucción de Sumario no tuvo una finalidad contraria a la establecida en las normas.

VI.1. (ii).- Nulidad de la Resolución de Instrucción de Sumario por vicios en la causa del acto.

Que los sumariados entienden que la Resolución de Instrucción de Sumario es nula debido a que esta Comisión omitió considerar la totalidad de los antecedentes relacionados con la designación de contadores certificantes de PAPEL PRENSA, además de haber decidido imputar a otros miembros de la Comisión Fiscalizadora sin incluir a los Dres. REPOSO y TARELLI, lo cual implica un vicio en la causa del acto administrativo (ver fs. 215 vta., 228 vta., 267, 297, 368 vta., 526 vta. y 544).

Que la causa del acto administrativo son los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron su emisión, las circunstancias de hecho consisten en todas aquellas situaciones fácticas previstas por la normativa de aplicación, mientras que los antecedentes de derecho implican que el acto debe fundarse en el derecho aplicable al momento de los hechos, lo cual guarda relación directa con el principio de juridicidad.

Que los antecedentes de hecho que dieron lugar a la instrucción de sumario consistieron en la remisión por parte de M.C. LARREA, a través de la AIF y mediante el ID 4-163642-D, de la declaración jurada dispuesta en el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/01 invocando su condición de Auditor Externo Suplente de PAPEL PRENSA, destacándose que esa profesional no habría sido designada en ese carácter por la Asamblea de accionistas de esa sociedad ni por manda judicial.

Que los hechos descriptos en los respectivos descargos de los sumariados, referentes a las distintas asambleas de accionistas celebradas a los fines de designar contador certificante de los estados contables trimestrales al 30/09/10 y anual al 31/12/10, no poseen los alcances necesarios para ser considerados como antecedentes de hecho, por lo tanto y dado que los antecedentes de hecho de un acto administrativo son aquellos que poseen relevancia desde el punto de vista fáctico, solo deben tomarse aquellos hechos conducentes que guarden relación directa con el supuesto de hecho descripto por el plexo normativo.

Que en lo que respecta a la no inclusión en el presente sumario de los Dres. REPOSO y TARELLI, se considera que ello fue adecuadamente justificado por la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero a fs. 99/101 (v. en esp. fs. 100).

Que por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, no se observa la existencia de vicios en el elemento causa del acto administrativo de Instrucción de Sumario.

VI. 1.(iii).- Nulidad de la Resolución de Instrucción de Sumario por existir una contradicción con las Resoluciones CNV N° 16.667 y N° 16.849.

Que los sumariados Alejandro Alberto URRICELQUI, Eduardo Alberto LOHIDOY, Héctor Mario ARANDA, Adolfo Héctor ABLÁTICO, Jorge Carlos RENDO y Alberto IBAÑEZ plantearon la nulidad de la instrucción del presente sumario por entender que existía una contradicción de ese acto administrativo con las Resoluciones CNV N° 16.667 del 13/10/2011 y 16.849 del 06/07/2012 (fs. 257, 287, 328 vta. y 534 vta.).

Que a los fines de tratar el presente planteo de nulidad, se procederá a realizar una breve reseña de los hechos alegados por los sumariados como fundamento de este.

Que por Asamblea General de Accionistas de PAPEL PRENSA de fecha 27/09/2011 se propuso designar al Estudio Brea Solans y Asociados y en la persona del Contador Carlos Solans, para certificar el Balance General del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2011, lo cual fue aprobado por dicha asamblea.

Que la Resolución CNV N° 16.667 del 13/10/2011 declaró irregulares e ineficaces la totalidad de las Resoluciones adoptadas por las Asambleas Generales Ordinarias de PAPEL PRENSA de fechas 15/09/11 y 27/09/11.

Que por su parte la Resolución CNV N° 16.849 del 06/07/2012 resolvió instruir sumario a PAPEL PRENSA, a sus Directores titulares al momento de los hechos, miembros de la Comisión Fiscalizadora, Consejo de Vigilancia, Comité de Auditoría y Auditor Externo, en virtud de que se habría designado, mediante asamblea de Accionistas de fecha 27/09/2011, al Estudio Brea Solans y Asociados y en la persona del Contador Solans como Auditor Externo para dictaminar sobre los Estados Contables al 30/09/11 y 31/12/11 sin el acuerdo del Estado Nacional (en adelante EN), además de haberse detectado que una posible relación de ese estudio con una firma de auditoría o similar del exterior, en aparente contradicción con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto Social de PAPEL PRENSA.

Que del análisis de la instrucción del presente sumario se observa que la investigación iniciada en estas actuaciones tiene por fin indagar si la remisión por parte de M.C. LARREA, a través de la AIF y mediante el ID 4-163642-D, de la declaración jurada dispuesta en el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/2001 invocando su condición de Auditor Externo Suplente de PAPEL PRENSA fue realizada sin haber sido designada en ese carácter por la Asamblea de accionistas de esa sociedad ni por manda judicial.

Que la publicidad a través de la AIF de la información establecida en el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/2001, no guarda relación alguna con la designación, realizada por Asamblea de Accionistas de PAPEL PRENSA en fecha 27/09/2011, del Estudio Brea Solans y Asociados en la persona del Contador Solans, ni con la supuesta falta de consentimiento de esa designación por parte del EN, destacándose que en esa asamblea no se observó que M.C. LARREA haya sido propuesta o designada ni que se haya realizado mención alguna a esa profesional y por lo tanto tampoco los hechos de autos se encuentran vinculados con la declaración de irregularidad e ineficacia de la Asamblea de Accionistas de PAPEL PRENSA en fecha 27/09/2011 dictada por

esta Comisión mediante Resolución N° 16.667.

Que en razón de lo expresado en el párrafo anterior y puesto que las Resoluciones CNV N° 16.667 y N° 16.849 se refieren a hechos que difieren de los abordados en la Resolución de Instrucción de Sumario de autos, no se observa la existencia de discordancia alguna entre esas tres resoluciones.

VI. 1.(iv).- Planteo de falta de legitimación pasiva realizado por Alejandro Alberto URRICELQUI.

Que a fs. 256/257 el sumariado Alejandro Alberto URRICELQUI planteo su falta de legitimación pasiva.

Que el hecho investigado en autos data de fecha 16/12/2011, conforme lo dispuesto por la Resolución de Instrucción de Sumario.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en la AIF se constató que el sumariado Alejandro Alberto URRICELQUI revestía a la fecha de los hechos investigados el carácter de Director suplente de la sociedad (ver ID 4-159734-D).

Que en cuanto a la figura de Director suplente de una sociedad, debe tenerse presente que: *“...en tanto no adquiera el carácter de titular, no pesan sobre él las obligaciones y responsabilidades propias de un director en ejercicio, ni se deben considerar integrante del órgano de administración...”* (Ernesto E. MARTORELL “Los Directores de Sociedades Anónimas”, pag. 231, Ed. Depalma, Bs As. 1984) pues solo tienen una potencial vocación a ocupar el cargo de titular ante la presencia de diversas situaciones contempladas por ley.

Que hasta tanto no adquiera el carácter de Director titular, el Director suplente carece de capacidad para participar en la toma de decisiones, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

Que en base a todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva realizado por el sumariado Alejandro Alberto URRICELQUI.

VI. 1.(v).- Inconstitucionalidad de los artículos 143, 145, 147 y 148 de la Ley N° 26.831.

Que los sumariados PAPEL PRENSA, Alejandro Alberto URRICELQUI, Eduardo Alberto LOHIDOY, Héctor Mario ARANDA, Adolfo Héctor ABLÁTICO, Jorge Carlos RENDO y Alberto IBAÑEZ, realizaron planteo de inconstitucionalidad de los artículos 143, 145, 147 y 148 de la Ley N° 26.831 (ver fs. 270, 300, 330 vta., 528 y 547 vta.).

Que el mecanismo de control de constitucionalidad previsto en nuestra Constitución Nacional es el de control difuso, el cual es realizado por todos los jueces sin distinción de categorías o jurisdicciones nacionales o provinciales.

Que es criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que: *“...cualesquiera sean las facultades del poder ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde declarar la inconstitucionalidad de ellas, pues dicha facultad es exclusiva del poder judicial, único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo, lo contrario podría admitir que el poder puede residir y concentrarse en una sola sede...”* (C.S.J.N., “Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/ Provincia de Salta s/ recurso extraordinario”, fallo: 269:243, 08/11/1967).

Que la administración puede realizar un control de constitucionalidad sobre sus propios actos, pero no sobre una ley de orden público, tal como lo es la Ley de Mercado de Capitales.

Que sin perjuicio de ser una cuestión que deberá dirimirse en sede judicial, cabe mencionar lo resuelto recientemente por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, quien sostuvo “...*que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como última ratio del orden jurídico...*” y “...*que la declaración de inconstitucionalidad de una norma impone a quien la pretende la obligación de demostrar claramente de qué forma aquella contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen y, para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo...*” (CNFed C.A., Sala II, “Transportadora de Gas del Norte S.A. y otros c/ C.N.V s/ recurso directo de organismo externo”, 31/07/2018).

Que en ese orden de ideas, se concluye que esta Comisión no posee competencia para expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad realizado por los sumariados.

VI. 1.(vi).- Acerca de la manifestación referente al principio constitucional de la debida defensa en juicio.

Que se procederá a realizar una aclaración conforme a la exposición de los sumariados de fs. 321, 269, 321, 358, 358 vta. y 518, tocante al principio constitucional de la debida defensa en juicio.

Que la instrucción del sumario tiene por fin que esta Comisión indague sobre la veracidad de los hechos que le dieron origen y otorgar a los sumariados la posibilidad de ejercer este derecho de defensa mediante la presentación de un descargo, ofrecer y producir las pruebas que crean pertinentes, siempre que éstas se basen en hechos conducentes para resolver la cuestión del pleito, dando lugar ulteriormente a una resolución de conclusión de sumario emanada del Directorio de esta Comisión, la cual tiene como basamento la labor de análisis de los hechos imputados y las defensas esgrimidas por los sumariados.

Que el derecho a la debida defensa en juicio además se encuentra ligado a la existencia de una Resolución de instrucción de sumario que haya sido confeccionada acorde a los requisitos de la Ley N° 19.549.

Que en la Resolución N° 17.147 están adecuadamente descriptos cada uno de los hechos y antecedentes en que se fundaron los cargos formulados, además de indicarse expresamente cada una de las normas que se consideran vulneradas por la sociedad, sus directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia y del Comité de Auditoría a la época de los hechos analizados.

Que dicha Resolución de instrucción de sumario es un acto administrativo que ha sido confeccionado conforme los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 19.549 ya que fue dictado por autoridad competente, sustentado en hechos y antecedentes que le sirven de causa, con un objeto cierto, en el cual se han cumplido todos los procedimientos esenciales y sustanciales previos y se encuentra motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que llevaron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que otorga la C.N.V.

Que por último, la Resolución N° 17.147 es un acto administrativo que posee presunción de legitimidad acorde a lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 19.549, esa presunción legal es impuesta por el legislador por razones de conveniencia y se funda en el hecho de que si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común (HUTCHINSON TOMÁS, Régimen de Procedimientos Administrativos 5° edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2000, pag. 78).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sostiene que los actos administrativos tienen a su

favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada (Ganadera Los Lagos”, Fallos 190:142, “Lipara”, Fallos 250:36).

Que de los argumentos expuestos por los sumariados en su descargo no surgen elementos que hagan apartar a la administración del principio de presunción de legitimidad que poseen los actos administrativos por lo cual se concluye que en la resolución de instrucción de sumario y en el presente procedimiento sumarial se respetó el principio constitucional de la debida defensa en juicio.

VI.2.- Posible infracción por parte de PAPEL PRENSA al artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/01, artículo 1 del Capítulo XXI; Anexo I del artículo 1 inciso b) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y artículo 20 del Estatuto Social de PAPEL PRENSA.

Que en fecha 16/12/2011 M.C. LARREA ingresó, a través de la AIF y por ID 4-163642-D, la declaración jurada dispuesta en el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/2001 invocando la condición de Auditora Externa Suplente de PAPEL PRENSA.

Que la presente investigación de autos se inició a los fines de determinar si la contadora LARREA se arrogó un cargo inexistente al remitir, a través de la AIF, su declaración jurada como Auditora Externa suplente o si ella fue designada por asamblea de accionistas de PAPEL PRENSA o por manda judicial.

Que los sumariados en sus descargos expresaron que la propuesta de contador certificante aceptada por la asamblea de accionistas de PAPEL PRENSA de fecha 27/09/11 fue la del Estudio Brea Solans y Asociados y no la del contador Carlos Solans en forma individual, M.C. LARREA era socia y por lo tanto parte del equipo de trabajo de ese estudio de auditoría (fs. 213, 214, 226 vta., 263, 264, 293 vta., 294, 325, 365 vta., 366, 524, 524 vta., y 539).

Que conforme surge de la copia certificada de la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 4 del 08/11/2010 glosada a fs. 896/901 de estos autos, el Juez en las actuaciones promovidas como consecuencia del conflicto intra societario en PAPEL PRENSA, autorizó al contador Carlos SOLANS como integrante de un estudio contable, y a una contadora designada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante SIGEN), a dictaminar en conjunto sobre estados contables correspondientes al período julio/septiembre de 2010.

Que la sentencia mencionada ut supra no previó la actuación de contador alguno como Auditor Externo suplente.

Que, por lo tanto, de las constancias obrantes en estos actuados así como de las pruebas producidas en el marco del presente procedimiento sumarial se observa que, a la época de los hechos analizados, M.C. LARREA no fue designada por Asamblea de accionistas de PAPEL PRENSA ni por manda judicial para desempeñarse como Auditora Externa de esa sociedad.

Que en virtud de lo expresado en el párrafo precedente, esta profesional no se encontraba en posición de remitir a esta Comisión la declaración jurada establecida en el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/2001 en el carácter invocado, por lo tanto toda aquella información inserta en esa declaración jurada que no se corresponda con la realidad se considera una falta grave a los efectos del artículo 10 de la Ley N°17.811.

Que lo expuesto no implica desconocer que la nombrada era socia del estudio contable integrado por Carlos SOLANS, pero esa sola circunstancia no la convertía en Auditor Externo suplente.

Que por otro lado, los sumariados expresaron que los hechos imputados se basaron en cuestiones formales que no revisten gravedad ni generan perjuicios económicos o efectos societarios trascendentales (ver fs. 216 vta., 229 vta., 268, 297 vta., 326, 370, 528 y 545).

Que, la defensa expresada en el párrafo anterior es improcedente, ya que la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (Confr. Doct. De la CNCont. Adm. Fed., Sala III “Banco Patagónico S.A.”, del 17/10/1994: “Cia. Franco Suiza”, del 17/10/82 y de la Sala II en “Banco Regional del Norte Argentino S.A.” del 6/4/93, entre otras).

Que al respecto la jurisprudencia ha dicho que: “...*Dado los intereses en juego y las modalidades propias del ámbito que se regula, es lógica la existencia de múltiples recaudos, establecidos a veces por la misma ley y otras veces en las reglamentaciones de la Comisión Nacional de Valores y que tienden al control, eficacia, seguridad y transparencia en los mercados. Ello hace que el incumplimiento de los mismos se configuren como infracciones (art. 10 Ley N° 17.811), más allá de las efectivas consecuencias que puedan aparejar, ya que el sistema necesita de su cumplimiento formal...*” (CNFed. Mza.; “Bolsa de Comercio de San Juan S.A. s/ verificación del 28.08.95”, disponible en www.cnv.gov.ar).

Que por otro lado, la transparencia en la oferta pública tiene en vista la protección del público inversor y la creación de seguridad y confianza en quienes participan en el régimen de oferta pública.

Que la información que no responde a la realidad de los hechos obsta a la transparencia en la oferta pública.

Que por último, respecto de la imputación por posible infracción al artículo 20 del Estatuto Social de PAPEL PRENSA, no se advierte que los hechos reprochados en este Expediente estén relacionados con las previsiones de esa cláusula, por lo cual corresponde absolver a la sociedad y a sus Directores titulares al momento de los hechos imputados de ese cargo.

Que por lo todo lo expuesto en el presente punto VI.2.- se considera que existió un incumplimiento por parte de PAPEL PRENSA a lo establecido por los artículos 12 del Anexo al Decreto N° 677/01, 1 del Capítulo XXI y en el Anexo I del artículo 1 inciso b) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

VI.3.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE PAPEL PRENSA.

VI.3 (i).- Posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 y artículo 8 inciso V) del Decreto N° 677/01

Que los miembros del directorio en su defensa sostuvieron que su responsabilidad es subjetiva, además expresaron que la aplicación de la responsabilidad objetiva a las sociedades que realizan oferta pública de Valores Negociables es inconstitucional (fs. 270, 270 vta., 327, 328, 367y 368).

Que en lo que respecta al argumento esgrimido por los sumariados referente a la inconstitucionalidad de la aplicación de la responsabilidad objetiva a las sociedades que realizan oferta pública de valores negociables y dado que ésta es una cuestión que debe dirimirse en sede judicial, cabe remitir a lo expresado en el punto VI. 1.(v).-

Que en cuanto a la responsabilidad de los directores, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tiene dicho que “...*la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta*

debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubiesen intervenido activamente” (CCom., Sala E, “Comisión Nacional de Valores c/ Quickfood s/ denuncia de Carlos A. y Gastón A. Montagna s/ Organismos externos”, Expte. N° 9850/10).

Que es criterio invariable de este organismo que una vez constatado el incumplimiento no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros, o una ventaja para los administradores de una sociedad, para poder aplicar una sanción en el marco de un sumario (confr. Resoluciones N° 13608 del 02/11/00; 13.581 del 20/06/01).

Que “...es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haberse vigilado” (C.C.om., Sala B, 26-3-91, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del dictamen del fiscal de Cámara 63682).

Que el ingreso al régimen de oferta pública importa una carga mayor que las sociedades se impusieron voluntariamente, y ello hace nacer un mayor celo en la diligencia del buen administrador.

Que “...el buen hombre de negocios muestra un estándar de conducta que denota un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico mercantil...”, y se trata de “...una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quien difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a representación, contenido, o instrumentación de obligaciones en ejercicio de sus funciones...” (VÍTOLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley, 2007).

Que a su vez la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que *“...cuando el administrador ejerce su cargo en una sociedad que se encuentra dentro de un régimen de policía (por ejemplo oferta pública, entidades financieras), debe saber que por la naturaleza e importancia de la gestión asumida, se encuentra justificado el grado de rigor con que debe ponderarse su comportamiento” (Conf. CNFed. CA, Sala II, 08/09/98, Hamburgo c/Resol. 379 del B.C.R.A., y, 01/09/92, Galarza, Juan Alberto (Bco. Coop. Agrario Ltda.)).*

Que en igual sentido, la doctrina sostiene que *“...la actividad de los directores de las emisoras que se encuentran, por ejemplo, dentro del régimen de la oferta pública o del sistema financiero, conlleva una alta especialización y especial cuidado y prudencia, razón por la cual la obligación profesional de diligencia y buena fe exigibles tiene límites superiores a los habituales...” (MALJAR, Daniel E., El derecho administrativo sancionador, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 314).*

Que en el presente caso, la conducta reprochada radicó en la remisión, por parte de M.C. LARREA, a través de la AIF de la declaración jurada dispuesta en el artículo 12 del Decreto N° 677/2001 invocando su condición de Auditor Externo Suplente de PAPEL PRENSA sin haber sido designada en ese carácter por la Asamblea de accionistas de esa sociedad ni por manda judicial, esta acción no es acorde a la correcta administración que debe desarrollar un buen hombre de negocios, hecho que es directamente atribuible al órgano administrador de la sociedad.

Que por todos los fundamentos expuestos, corresponde tener por acreditadas las infracciones al artículo 59 de la Ley N° 19.550 y al artículo 8 inciso V) del Decreto N° 677/01, imputados a los directores en funciones de la sociedad PAPEL PRENSA a la época de los hechos analizados.

VI.4.- LA RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD. Posible infracción por parte del Síndico al artículo 294 inciso 9° y por parte del Consejo de Vigilancia al artículo 281 incisos a) y g) de la Ley N° 19.550.

Que la sociedad PAPEL PRENSA cuenta con una Comisión Fiscalizadora y un Consejo de Vigilancia, siendo responsabilidad de ambos órganos la vigilancia de los actos del directorio, que incluye también el control de la sujeción del directorio en su gestión al cumplimiento de la ley, los estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los deberes y atribuciones que el artículo 294 de la Ley N° 19.550 impone a los Síndicos son aplicables a los miembros del Consejo de Vigilancia (artículo 281 inciso g) de la Ley N° 19.550).

Que conforme la jurisprudencia *“La responsabilidad del órgano de fiscalización –fuere la sindicatura o consejo de vigilancia- aparece delineada más por omisión que por acción, dada la modalidad de sus funciones, que son preponderantemente de contralor, de modo que difícilmente se les podría imputar actos positivos, sino más bien un no hacer”* (CN Com, Sala C, 03/02/1984, “Fer-Metal s/quiebra”, LL, 1985-A, p. 296).

Que por lo tanto la responsabilidad de ambos órganos societarios puede ser tratada en conjunto.

Que al respecto la jurisprudencia ha establecido que *“el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye”* (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550, Conf. Fallo “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. Y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000, Sala 1°, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

Que la falta -deliberada o no- del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley le impone a la sindicatura la hace incurrir en gravísima falta, conforme lo ha resuelto reiterada jurisprudencia (dictamen N° 66.266 del 27/04/1992, in re “Comisión Nacional de Valores - Cía. Argentina del Sud S.A. s/ verificación contable”, Sala C, CNCom., 07/10/1992; Resolución C.N.V. N° 13.275, Expte. N° 1.006/1999 “Papelería Tucumán s/ retardo en presentación de información contable”).

Que de acuerdo a lo establecido por el art. 296 de la Ley N° 19.550, la omisión del síndico de su función de control lo hace solidariamente responsable por las infracciones reprochadas.

Que respecto del Consejo de Vigilancia, en doctrina se entiende que *“... la obligación básica del consejo de vigilancia consiste en fiscalizar la gestión del directorio, añadiéndose, desde un punto de vista contable la función de control denominada gestión empresarial, consistente en emitir un juicio de valor sobre su eficacia”* (VERÓN, Alberto V., “Sociedades Comerciales – Ley 19.550 y modificatorias”, T 4, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 352).

Que además, en doctrina se ha dicho que: *“... la función del órgano de fiscalización es controlar que actividades que primariamente corresponden a otros órganos sean llevadas a cabo conforme a las reglas que rigen tales actividades...”* (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; “Derecho Societario. Parte General. Los órganos societarios”, Heliasta, pág. 692).

Que las infracciones imputadas comprometen la responsabilidad del síndico y de los miembros del Consejo de

Vigilancia de la sociedad PAPEL PRENSA, puesto que, en los descargos realizados, no acreditaron haber adoptado medidas tendientes a instar el cumplimiento de las normas cuya inobservancia se imputó a la sociedad, como así tampoco informaron a esta Comisión el incumplimiento configurado.

Que por todo lo manifestado en el presente punto, se tiene por configurada la infracción al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 por parte del Síndico y artículo 281 incisos a) y g) de la Ley N° 19.550 por parte de los miembros del Consejo de Vigilancia de PAPEL PRENSA a la época de los hechos analizados.

VI.5.- LA RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE AUDITORÍA DE LA SOCIEDAD.

Posible infracción al artículo 15 inciso g) del Decreto N° 677/2001.

Que si bien el objetivo principal del Comité de Auditoría es garantizar la precisión y confiabilidad de los informes contables y financieros, también lo es el efectivo control del proceso de elaboración y distribución de la información en general y la fiabilidad de esta última.

Que para las sociedades que se encuentran en el régimen de oferta pública de valores negociables, la supervisión es crucial ya que ésta evita la existencia de irregularidades en la información que se suministra a esta Comisión.

Que dado que se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos 12 del Anexo al Decreto N° 677/01, artículo 1 del Capítulo XXI y anexo I del artículo 1 inciso b) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), imputadas en esos autos, y que no hay constancia de que este Comité haya tomado medidas para evitar su comisión, o al menos controlar el debido cumplimiento de los deberes informativos, corresponde tener por configurada la infracción al deber de contralor impuesto por el artículo 15 inciso g) del Decreto N° 677/2001.

VII.- CONCLUSIÓN.

Que por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, se considera procedente:

- 1.- Desestimar los planteos de nulidad incoados por los sumariados, por los motivos expuestos en el considerando.
- 2.- Excluir del presente sumario al señor Alejandro Alberto URRICELQUI por encontrarse acreditada su falta de legitimación pasiva, a tenor de lo expuesto en el punto VI. 1.(iv).
- 3.- Absolver a PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Guillermo GONZÁLEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Jorge Alberto BAZÁN, Daniel Manuel FERNANDEZ MUÑOZ, Eduardo A. LOHIDOY, Jorge Carlos RENDO y Héctor Mario ARANDA, por el presunto incumplimiento al artículo 20 del Estatuto Social de PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M.
- 4.- Tener por acreditadas: (i) por parte de PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. y de sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Guillermo GONZÁLEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Jorge Alberto BAZÁN, Daniel Manuel FERNANDEZ MUÑOZ, Eduardo A. LOHIDOY, Jorge Carlos RENDO y Héctor Mario ARANDA, las infracciones a los artículos 12 del Anexo al Decreto N° 677/01, 1° del Capítulo XXI y Anexo I del artículo 1° inciso b) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 59 de la Ley N° 19.550 y 8° inciso V) del Anexo al Decreto N° 677/01, estas dos últimas con respecto a sus directores titulares al momento de los hechos analizados; (ii) por parte del Síndico titular de

PAPÉL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. al momento de los hechos analizados, señor Ricardo Urbano SIRI, la infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550; (iii) por parte de los miembros del Consejo de Vigilancia de PAPÉL PRENSA S.A.I.C.F. y de M., al momento de los hechos analizados, señores Alberto Fernando IBAÑEZ, Iván Matías SIRITO DE ZAVALÍA y Adolfo Héctor ABLÁTICO, la infracción a lo dispuesto en el artículo 281 incisos a) y g) de la Ley N° 19.550; (iv) por parte de los miembros del Comité de Auditoría de PAPÉL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. al momento de los hechos analizados, señores Guillermo GONZÁLEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA y Jorge Alberto BAZÁN, la infracción al artículo 15 inciso g) del Decreto N° 677/2001.

Que tomando en cuenta que conforme el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/01 la falsedad en la publicación de declaraciones juradas se debía considerar falta grave, corresponde imponer la sanción de MULTA a todos los sumariados en estos autos.

Que para graduar el monto de la sanción se toma como atenuante el escaso volumen operativo de la emisora.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y mod..

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar los planteos de nulidad realizados por los sumariados por los motivos expuestos en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Excluir del presente sumario al señor Alejandro Alberto URRICELQUI por encontrarse acreditada su falta de legitimación pasiva, a tenor de lo expuesto en el considerando.

ARTÍCULO 3°.- Absolver a PAPÉL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Guillermo GONZÁLEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Jorge Alberto BAZÁN, Daniel Manuel FERNANDEZ MUÑOZ, Eduardo A. LOHIDOY, Jorge Carlos RENDO y Héctor Mario ARANDA, por el presunto incumplimiento al artículo 20 del Estatuto Social de PAPÉL PRENSA S.A.I.C.F. y de M.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a PAPÉL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Guillermo GONZÁLEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Jorge Alberto BAZÁN, Daniel Manuel FERNANDEZ MUÑOZ, Eduardo A. LOHIDOY, Jorge Carlos RENDO y Héctor Mario ARANDA, por la infracción acreditada a los artículos 12 del Anexo al Decreto N° 677/01, 1° del Capítulo XXI y Anexo I del artículo 1° inciso b) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 59 de la Ley N° 19.550 y 8 inciso V) del Anexo al Decreto N° 677/01, estas dos últimas con respecto a sus directores titulares al momento de los hechos analizados; con su Síndico titular al momento de los hechos examinados, señor Ricardo Urbano SIRI por la infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550; con sus Consejeros de Vigilancia al momento de los hechos analizados, señores Alberto Fernando IBAÑEZ, Iván Matías SIRITO DE ZAVALÍA y Adolfo Héctor ABLÁTICO, por la infracción al artículo 281

incisos a) y g) de la Ley N° 19.550 y con los integrantes de su Comité de Auditoría al momento de los hechos analizados, señores Guillermo GONZÁLEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA y Jorge Alberto BAZÁN, por la infracción al artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/2001; la sanción de MULTA - prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto según Decreto 677/01), vigente a la época de los hechos analizados-, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000.-).

ARTÍCULO 5°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 4° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.